

# República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 300-2011  
(De 13 de abril de 2011)

La suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que **INVERSIONES CIGARRUISTA, S.A.**, de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (TOSCA Y PIEDRA DE CANTERA)**, a desarrollarse en el corregimientos de La Villa y Llano Largo, distrito de Los Santos y provincia de Los Santos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “Ley General de Ambiente de la República de Panamá”; el día 9 de abril de 2010, el promotor del referido Proyecto, a través de su Representante Legal Héctor Cigarruista, con cédula No. 7-88-1402, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de Javier Torres Vargas, persona natural inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-098-2000.

Que mediante PROVEIDO-DIEORA-019-2310-2010, de 23 de noviembre de 2010, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (TOSCA Y PIEDRA DE CANTERA)** (Foja 27).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006”; se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Salud, MINSA, Ministerio de Comercio e Industrias, MICI, (Fojas 11 a 13).

Que mediante Nota DNRM-AM-055-10, recibida el 20 de mayo de 2010, el Ministerio de Comercio e Industria, MICI, nos remite sus comentarios técnicos (Foja 14).

Que al momento de la elaboración de este acto administrativo la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud, MINSA, no había remitido su informe técnico.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006”; en caso de que las UAS no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27, de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”; y en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006”; fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al periodo de consulta pública dispuesto para tales efectos (Fojas 15 a 18).

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”; establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y

reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, de fecha 24 de noviembre de 2010, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el desarrollo del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (TOSCA Y PIEDRA DE CANTERA)**.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (TOSCA Y PIEDRA DE CANTERA)**, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia son de forzoso cumplimiento. El proyecto planeado consiste de la extracción de minerales no metálicos, principalmente tosca y piedra de cantera, para el abastecimiento de materiales a las obras de construcción a nivel de la provincia de Los Santos y nacional a las obras de desarrollo promovidas por el gobierno nacional y la empresa privada, dicho proyecto se desarrollará en un área de once hectáreas y cinco mil quinientos sesenta y tres punto sesenta y dos metros cuadrados (11 Ha+5563.62 m<sup>2</sup>) dentro de las fincas de setenta y dos punto cuarenta y nueve hectáreas (72.49 Ha).

**Artículo 2. INVERSIONES CIGARRUISTA, S.A.,** deberá incluir en todos los Contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3.** En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las normas y reglamentos establecidos por el Ministerio de Salud, MINSA, para el desarrollo de este tipo de proyectos.
2. Contar, previo inicio de operaciones, con la resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, que autoriza la Indemnización Ecológica en concepto de tala necesaria y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas.
3. Implementará medidas eficientes para el control de la erosión y la sedimentación.
4. Contar, previo inicio de obras, con todos los permisos de extracción de minerales no metálicos correspondiente otorgados por el Ministerio de Comercio e Industrias, MICI.
5. Cumplir la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, “Por la cual se modifican las Leyes 55 y 109 de 1973 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los Recursos Minerales, y se dictan otras disposiciones”.
6. Cumplir con las normas DGNTI- COPANIT 35-2000, establecidas para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.
7. Realizar un estudio de cambio de la dinámica de escorrentía de la quebrada Robelo específicamente en la época lluviosa y aplicar las medidas de mitigación de acuerdo a los resultados del estudio realizado y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, MOP.
8. Implementar medidas que garanticen que no se contamine el suelo y/o las aguas superficiales o subterráneas cuando se almacene hidrocarburos, pinturas, aceites, etc.
9. Realizar un monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la quebrada Robelo que contemple el análisis de los parámetros fisicoquímicos durante la operación del proyecto; además entregar informes cada seis (6) meses ante el laboratorio de Calidad de Aguas de la Dirección de Protección de la Calidad ambiental, DIPROCA, y la Administración Regional del Ambiente respectiva.

10. Colocar estructuras que atrapen el polvo, dentro de la planta de trituración.
11. Tramitar, previo a la tala de algún árbol, los permisos correspondientes ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
12. Advertir, que al momento de inicio de las actividades, no podrá utilizar como camino de acceso para la entrada y salida de camiones al proyecto por la Barriada Praderas de La Villa, ni pasar por el puente ubicado en la quebrada el Obispo, sin embargo la vía a utilizar debe ser por la carretera que conduce de La Cabañas a San Agustín.
13. Deberá proteger y conservar en su forma natural el Bosque de Galería de la quebrada Robelo.
14. Cumplir con la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 y la Resolución AG-0235-2003 en lo referente a la Indemnización ecológica.
15. Cumplir con la Resolución AG-0292-2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre".
16. Presentar para su aprobación, previo inicio de labores, el respectivo Plan de Reforestación a implementar en el área del proyecto, cumpliendo con la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, "Por la cual se crea la Ley Forestal de la República de Panamá, con la finalidad de proteger, conservar, mejorar, acrecentar, educar, investigar, manejar y aprovechar racionalmente los recursos forestales".
17. Habilitar un área específica a la que se le hayan implementado medidas que garanticen la no contaminación de suelos y aguas durante el mantenimiento del equipo.
18. Deberá contar, previo inicio de voladuras, con los permisos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Policía Técnica Judicial, Sistema Nacional de Protección Civil, SINAPROC, Cuerpo de Bomberos de Panamá y cumplir con las especificaciones mineras correspondiente.
19. Deberá contar con un Plan de Seguridad Civil, que incluya como mínimo un Programa de Capacitación a los pobladores de las áreas vecinas sobre los riesgos de exposición a la actividad, horarios en los que se planifican las voladuras, evaluación previa de las condiciones de las viviendas e infraestructuras de las comunidades vecinas y otros para evitar accidentes a particulares.
20. Humedecer el área periódicamente durante la época seca, para evitar la afectación de la calidad del aire relacionada con los trabajos de trituración del material pétreo, movimiento del flujo vehicular de carga y transporte, entre otros.
21. De requerirse la utilización de agua, la empresa promotora debe tramitar los correspondientes permisos de uso de agua en la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM.
22. Informar a la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, EsIA, Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo del citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.
23. En caso de que durante alguna de las etapas de operación u abandono del proyecto se diera el hallazgo de piezas o elementos de valor histórico nacional, el promotor deberá reportar este hecho al Instituto Nacional de Cultura, INAC.
24. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del proyecto, según el formato adjunto.
25. Presentar cada tres (3) meses ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para la evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental, EsIA, en cuestión.

**Artículo 4.** El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que contrate para

el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 5.** Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

**Artículo 6.** El promotor del Proyecto al que corresponde el EsIA objeto de la presente Resolución Ambiental, sus Contratistas, asociados y personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del mismo, deberán cumplir con todas las Leyes, Decretos y Reglamentos Ambientales.

**Artículo 7.** Se le advierte al promotor **INVERSIONES CIGARRUISTA, S.A.**, del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental en la presente Resolución, y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de estas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

**Artículo 8.** Advertir al promotor **INVERSIONES CIGARRUISTA, S.A.**, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 9.** La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos (2) años para el inicio de la ejecución del Proyecto.

**Artículo 10.** De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009; el promotor **INVERSIONES CIGARRUISTA, S.A.**, podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**Fundamento de Derecho.** Ley No. 41 de 1 de julio de 1998; Decreto No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días, del mes de abril del año dos mil once (2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

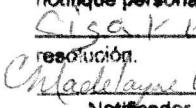
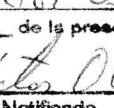
  
**LUCÍA CHANDECK C.**  
Administradora General



  
**MILIXA MUÑOZ**  
Directora de Evaluación y  
Ordenamiento Ambiental

GV/CM

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN DIEORA JA-302-2011  
FECHA 13-4-11  
Página 4 de 5

Hoy 13 de abril de 2011  
siendo las 1:46 de la tarde  
notifíquese personalmente a Hector Oscar  
Cigarruista de la presente  
resolución.  
 Notificador  
 Notificado

